

ROMANO, Gian Paolo, *Le dilemme du renvoi en droit international privé. La thèse, l'antithèse et la recherche d'une synthèse.* Université de Genève. Faculté de Droit. Préface de Bertrand Ancel, Schulthess Médias Juridiques, S. A., Genève, 2015, XXVI más 738 págs.

El “problema general” del reenvío no puede decirse que sea el más antiguo en la historia del Derecho internacional privado pues otros, como la noción, por ejemplo, de lo que sería después el *ordine pubblico*, se encuentra ya en el siglo XIV, concretamente en la obra de Bartolo de Sassoferrato con su idea del “estatuto prohibitivo odioso”, pero sí puede afirmarse su antigüedad ya que su primer antecedente se fecha por la doctrina (Philonenko) a comienzos del siglo XVII en los *Commentaires d'Anselme*, al que siguieron algunos otros casos, citados por Froland, que se dieron en la misma centuria, y esa “técnica” continuó en la jurisprudencia inglesa desde fines del siglo XVIII (así lo afirma Bentwich) hasta llegar a los antecedentes próximos al caso *Forgo*, es decir, los casos *Collier*, *Frere* y *The Goods of Lacroix*, todos los cuales, como ha afirmado Ph. Francescakis si no son propiamente el origen de la práctica del reenvío, al menos sí son la toma de conciencia doctrinal del problema (v. *La théorie du renvoi*, París, 1958, p. 226). No es, pues, el “problema general” más antiguo pero, en cambio, sí es, sin duda, el más famoso. Si sobre los llamados “problemas generales” del Derecho internacional privado se publicaron en el siglo XX diversas monografías, especialmente en la segunda mitad, no es frecuente hoy encontrarse con este tipo de obras. Por lo que al reenvío atañe, aparte de las numerosas notas y los muchos artículos que vieron la luz, así como del tratamiento del tema en exposiciones generales como cursos y manuales, desde la breve monografía de G. C. Buzzati (*Il rinvio nel diritto internazionale privato*, Milano, 1898) se sucedieron en la primera mitad del siglo XX diversas publicaciones independientes de distinta entidad, unas fueron opúsculos, más o menos amplios, como el de T. Bogianckino (*Del rinvio nel diritto internazionale privato*, Milano, 1901, 41 págs.), o el de A. Cavaglieri (*La teorica del rinvio in qualche sua speciale manifestazione*, Milano, 1905, 22 págs.) mientras otras alcanzaron la categoría de “libro” como las obras de M. Ligeoix (*La question du renvoi en droit international privé*, Périgueux, 1902, 172 págs.), Isaac (*Le renvoi en droit international privé*, París, 1901, 200 págs.) y E. Potu (*La question du renvoi en droit international privé*, París, 1913, 361 págs.). Tras el curso profesado en 1929 por H. Lewald (*La théorie du renvoi*) en la Academia de Derecho internacional de La Haya, la primera mitad de la centuria se cierra con la monografía de M. Philonenko (*La théorie du renvoi en droit international privé*, París, 1935, 362, págs.), y los breves opúsculos de F. Castillo (*El problema del reenvío*, Santiago, Chile, 1942, 76 págs.) y M. Decleva (*Sul problema del rinvio nel diritto internazionale privato*, Trieste, 1942, 10 págs.). Ya en la segunda mitad de la centuria de gran interés fueron, en particular, los estudios debidos a Ph. Francescakis, antes citado, y J. Navarrete Barrueto (*El reenvío en el Derecho internacional privado*, Santiago, Chile, 1969). E iniciado el tercer milenio el reenvío no es, desde luego, un tema ni agotado ni que haya perdido un ápice de interés para la doctrina; prueba de ello son las múltiples notas, artículos y estudios que específicamente se han dedicado, en esta primera quincena del siglo XXI, a esa “eterna querrela del reenvío”, como a él se refería W. Wengler en la sesión plenaria celebrada, el 6 de septiembre de 1961, por el

Institut de Droit International (v. *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 49, 1961-II, p. 284). Efectivamente, pueden citarse, entre otros, en los años 2000 a 2005 los trabajos de C. Brière, J. Von Hein, K. Siehr, F. Bouckaert, M. Chait, K. Roosevelt, K. Schurig, y de 2006 a 2013 los de M. Davies, A. Dickinson, A. Mills, F. Morisset, P. Courbe, C. Le Gallou, C. Campiglio, P. Chevalier, E. Cornu, el curso profesado por A. Davì en la Academia de Derecho internacional de La Haya, É. Agostini, etc., bibliografía, por cierto, en la que no está ausente la doctrina española (así, entre otras, las contribuciones de F. Castellanos, I. Calvo, J. Forner, M. Virgós, etc.). Pues bien, a todo ello se añade ahora, siguiendo ese “tracto sucesivo” en materia de reenvío, la colosal monografía del joven jurista Gian Paolo Romano, profesor ordinario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra, que constituyó su tesis de habilitación de la Universidad de Saint-Gall, y que por sus planteamientos, su amplitud, densidad, profundidad y exhaustividad no dudo en afirmar que, con seguridad, será una obra de obligada referencia, consulta y estudio, a lo largo de los próximos decenios.

El libro está estructurado en dos partes dividiéndose la primera, en dos títulos, el segundo de los cuales comprende dos capítulos, dedicada a la tesis, la antítesis y la búsqueda de una síntesis que el autor expone desde la forma de la regla encargada de solucionar el conflicto de reenvío, analizando la antinomia internacional, o conflicto internacional de leyes y sus defectos, así como la prevención y resolución de dicha antinomia. La mencionada parte finaliza con la exposición de la sustancia posible de la regla encargada de solucionar el conflicto de reenvío sobre la base de dos criterios: la proximidad y la autonomía, considerando al respecto los argumentos lógico, jurídico y práctico, así como las reservas que suscitan las citadas autonomía y proximidad *respecto la prueba de las situaciones de reenvío. En la segunda parte se analiza la síntesis y el Derecho positivo*, poniendo de relieve, en primer término, la compatibilidad de la síntesis con las soluciones legislativas, y seguidamente con las soluciones jurisprudenciales en Europa, que quedan encuadradas en un primer capítulo, el cual ya de por sí podría constituir una monografía independiente, dedicado al estudio exhaustivo del reenvío en materia sucesoria, en las jurisprudencias francesa, inglesa, alemana y española, así como en la jurisprudencia estadounidense, desde los casos más antiguos, los clásicos que trascienden las jurisprudencias nacionales, hasta los más recientes, muy numerosos ya que el Derecho hereditario ha sido siempre un campo extremadamente propicio tanto para la teoría como para la práctica del reenvío, pudiendo afirmarse, sin duda, que los casos judiciales más célebres y más aludidos y estudiados, en materia de reenvío, son ejemplos típicos dentro del sector del Derecho sucesorio. Un segundo capítulo está dedicado a la práctica del reenvío en materia delictual, donde el autor analiza las soluciones de las jurisprudencias, francesa, belga, alemana, estadounidense y australiana.

La obra no expone el problema en la forma que pudiera denominarse “tradicional”, como las monografías publicadas en el siglo pasado, sino que trasciende de ello, va más allá, y se adentra, de ahí su gran valor, en el ámbito propio de la filosofía del derecho enmarcando en ella el reenvío, es decir, estudiando los “aspectos filosóficos” del problema, porque no hay que olvidar que cualquier rama jurídica o problema de derecho responde a una “filosofía” como así pusieron, acertadamente, de relieve W.

Goldschmidt con su *Sistema y filosofía del Derecho internacional privado* (Buenos Aires, 1952-1954) y H. Batiffol con sus *Aspects philosophiques du droit international privé*, (París, 1956). Podría decirse que el autor introduce, por emplear la terminología de Kant en su *Kritik der praktischen Vernunft* (Riga, 1788), un *nuevo idioma* en el tratamiento del reenvío.

Es desde este prisma original, nuevo, desde el que el autor sostiene que según la hipótesis a partir de la cual la tesis, jurídica y práctica, ha forjado sus decisivos argumentos, y de la que depende la pertinencia del argumento lógico, el Estado extranjero designado por la regla conflictual del foro se adhiere a la ley material designada por su regla de conflicto sin poner en duda su carácter definitivo, y el foro solamente puede alegar estos argumentos de la tesis en la medida en que el Estado extranjero, por su parte, se adhiera a éstos. Una hipótesis realista en los comienzos de la aparición de la cuestión en la práctica; la exclusión del reenvío que el foro estaba en su derecho de postular en el Estado designado era, sostiene el autor, mero fruto de la ignorancia del problema; pero hoy ya no lo es. Para él el retorno a la ley del foro deja entrever que la designación de la ley extranjera se pone al servicio de la armonía y que, si no lo consigue, pierde su razón de ser.

Por otra parte el autor se inclina hacia la idea del carácter facultativo de las reglas conflictuales en virtud del cual los litigantes deberían ser autorizados a acordar la aplicación de la ley del foro o de la ley extranjera designada por la regla conflictual del foro, aunque considera que teniendo en presentes los argumentos de los mantenedores y los detractores de esta idea parece que todos ellos deberían ponerse de acuerdo para admitir el carácter facultativo de la disposición legislativa sobre el reenvío, ya sea por principio favorable o contraria a éste. Admitir, dice el autor, el carácter facultativo de la regla sobre reenvío, es abrir a los litigantes la libertad de designar en el curso del proceso una u otra de las leyes en conflicto de reenvío.

Las ideas que se acaban de subrayar son solamente un ejemplo mínimo del desarrollo filosófico y de la originalidad de la que el autor hace gala a lo largo de sus profundas y doctas investigaciones sobre el reenvío. El libro, de cuidada edición, finaliza con una síntesis ciertamente amplia (páginas 659-688), una bibliografía prácticamente exhaustiva, la relación de las decisiones judiciales citadas a lo largo de sus páginas dictadas en Europa por los Tribunales de Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido, y por los extraeuropeos de Argentina, Australia, Estados Unidos de América, Líbano y Túnez, así como tres sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por último, se acompaña un índice analítico muy útil.

De cara a posteriores ediciones sería muy interesante enriquecer la obra con una relación de Derecho comparado que contenga los textos positivos sobre reenvío en los sistemas nacionales, al menos en los de base legal, en los que se ha producido, con el paso del tiempo, no solamente un incremento de éstos (la obra de Francescakis recogía una veintena de ellos: trece europeos, cinco asiáticos, uno africano y otro americano, si bien, claro está, la Comunidad internacional de Estados en 1958 era mucho más reducida que lo es hoy), sino también notables modificaciones; sirvan de ejemplo el

caso de España que, si en 1974 impuso la aceptación del reenvío de retorno o de primer grado, en el artículo 12. 2 del Código civil, con exclusión del reenvío a tercera ley o de segundo grado, este último ha venido a ser impuesto, si se diere el caso, solamente en materia de capacidad para obligarse por letra de cambio, cheque y pagaré a la orden, por los artículos 98 y 162 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, y también el caso de Italia que de la prohibición total del reenvío en el artículo 30 del Código civil, de 16 de marzo de 1942, ha pasado a admitirlo en el artículo 13 de la Ley de 31 de mayo de 1995 de reforma del sistema italiano de Derecho internacional privado, pudiendo afirmarse que hoy el reenvío es de general admisión en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, a diferencia de lo que ocurre en el marco convencional, en el cual, por cierto al igual que en los Reglamentos de la Unión Europea, suele quedar rechazado salvo raras excepciones que las que se admite, recuérdense la Convención de La Haya de 12 de junio de 1902 para regular los conflictos de leyes en materia de matrimonio, el artículo 2 de la Convention destinée à régler certains conflits de lois en matière de lettres de change et de billets à ordre (Ginebra, 7 de junio de 1930), y de la Convention destinée à régler certains conflits de lois en matière de chèques (Ginebra, 19 de marzo de 1931), así como la Convención de La Haya de 15 de junio de 1955 para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio.

Para concluir, cabe señalar que, a mi parecer, nos hallamos ante una obra digna de todo elogio, la cual, como afirma el profesor Bertrand Ancel en el prefacio, no queda confinada a la atmósfera etérea de las ideas puras, sino que, por el contrario, se desenvuelve en el campo abierto de la razón práctica. Y por ello, por su filosofía teórico-práctica, por sus novedosos planteamientos y su innegable valor, como ya se ha dicho perdurará largo tiempo como fundamental en el catálogo bibliográfico de la ciencia del Derecho internacional privado.

José Antonio Tomás Ortiz de La Torre
Universidad Complutense de Madrid